Resolución No. 005-014

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiuno de febrero del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Trasporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor público **RICARDO JOSE RUIZ,** se le instruye mediante informe con fecha seis de noviembre del año dos mil trece, suscritos por el ingeniero Yosil Palacios López, en su calidad de responsable del departamento de pesos y dimensiones (a.i) del Ministerio de Trasporte e Infraestructura (MTI), en el que manifiesta que recibió en fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, memorándum de la señora Zayda María Paíz, analista de trámites y registros informando que el servidor público ha incurrido en falta disciplinaria en lo concerniente al incumplimiento de sus obligación establecidas en los incisos 1 y 7 del artículo 38 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", al no aplicar multa por reincidencia de sobrecarga al camión placa MY-10324. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió sancionar al servidor público **Ricardo José Ruíz,** con la suspensión de sus labores por cinco días sin goce de salario. No estando de acuerdo con dicha resolución, el licenciado Leonardo José González en representación del Ministerio de Transporte e Infraestructura, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma. Por escrito presentado por la licenciada Ericka Yunova Berroteran Palacios, el licenciado Gustavo Antonio Guzmán Guillén, director de la División General de Recursos Humanos del MTI, expresó agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil y se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- El servidor público Ricardo José Ruíz, quien se desempeña como responsable de la báscula en la estación de pesaje del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), ubicada en el municipio de Mateare, fue sometido a proceso disciplinario por cometer falta grave, al no aplicar multa por reincidencia de sobrecarga al camión placa MY-10324, sancionándolo con la suspensión de sus labores por cinco días sin goce de salario, según consta en resolución dictada por la Comisión

Tripartita a las dos y veinte minutos de la tarde del día nueve de enero del año dos mil catorce. No estando de acuerdo con la tipificación de la falta y la sanción aplicada al servidor público, el licenciado Leonardo José González en representación del MTI apeló en tiempo y forma.

V.- Por medio de las pruebas aportadas por la parte empleadora como son: a) Boleta por infracción número 73024 con fecha uno de noviembre del año dos mil trece, se demuestra que el servidor público Ricardo José Ruíz, aplicó multa de C$ 300.00 trescientos córdobas por sobre carga al camión placa MY- 10324 (ver folio 22 del cuaderno de primera instancia). b) Circular con fecha cuatro de octubre del año dos mil trece con referencia DPyD- MRM- 0901-04-10-2013, firmado por la licenciada Miriam Reyes Mercado en su condición de responsable del departamento de pesos y dimensiones, se demuestra que el servidor público recibió el listado de reincidentes nacionales en la que aparece el camión placa MY 10324 y no aplicó la doble sanción según el artículo 229 del decreto No. 42-2005 Reglamento de la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre. (Ver folios número 24 al 29 del cuaderno de primera instancia).

VI.- Antes de pronunciarse ésta autoridad administrativa sobre el fondo del asunto planteado, hace necesario definir tres conceptos; Primero: **En qué consiste las omisiones ilegales de los empleados públicos**, se entiende por omisión ilegal a todo acto de abstención del empleado público de actuar conforme sus funciones reguladas por la ley, reglamento o disposición administrativa, así como también el descuido o negligencia de realizar una obligación. La omisión significa que la persona deja o evita hacer algo con un fin o sin él, de forma voluntaria o involuntaria, de mala fe o por un descuido, básicamente es evitar llevar a cabo un acto administrativo, el cual puede causar daños a los particulares al patrimonio o caudal público del Estado. Segundo: **En qué consiste la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios o empleados públicos,** al respecto ésta autoridad administrativa, se acoge a lo dispuesto en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", publicada en la Gaceta número 235 del 11 de diciembre del año 2003, la que determina en su artículo 48 que los empleados públicos incurren en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto. Tercero: **En qué consiste la falta disciplinaria**, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 476, la falta disciplinaria: "Es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario definido en la presente Ley".

VII.- Definidos los tres conceptos de omisión ilegal, responsabilidad disciplinaria y la falta disciplinaria; y analizadas las pruebas aportadas por la parte empleadora a criterio de ésta autoridad, el servidor público Ricardo José Ruíz; Ha violentado el artículo 131 de la Carta Magna, el cual refiere que todo empleado público es personalmente responsable por la violación de la Constitución Política, por falta de probidad administrativa y por cualquier falta cometida en el desempeño de sus funciones. Ha violentado el artículo 38 numerales 1, 3 y 7, de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrea Administrativa", por no aplicar: a) lo referente al artículo 229 del decreto No. 42-2005 Reglamento de la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre; b) por no acatar las instrucciones que emanan de sus superiores y c) por la omisión en perjuicio de la administración pública. Ha violentado la Ley 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, publicada en la Gaceta 113 del 18 de junio del año 2009, en su artículo 105 numeral 1 al no cumplir con sus deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo. Ha Violentado la Ley 438, Ley de Probidad de los

Servidores Públicos, publicada en la Gaceta número 147 del 7 de agosto del año 2002, en su artículo 7 inciso “a” por no cumplir fielmente con sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las Leyes del País.

VIII.- Por lo antes referido la falta cometida por el servidor público Ricardo José Ruíz, se tipifica como una falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 3 y artículo 50 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por omitir aplicar la doble multa al dueño del camión placa número MY10324 y causarle daño económico a la administración del Estado, debiéndose sancionar al servidor público Ricardo José Ruíz de conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476.

IX.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y veinte minutos de la tarde del día nueve de enero del año dos mil catorce; debiéndose sancionar al servidor público Ricardo José Ruíz de conformidad con el artículo 52, numeral 3 de la Ley 476, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** En consecuencia modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y veinte minutos de la tarde del día nueve de enero del año dos mil catorce. **III.-** Sanciónese al servidor público Ricardo José Ruíz con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario **IV.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-